



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS  
RESTREPO”

**Demandada:** EDELMIRA DONCEL MARÍA

**Rad. 110014189037-2021-00910-00**

Revisada la demanda de la referencia, junto con los documentos que la acompañan, se observa de entrada, la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago, en razón a que el título complejo está incompleto y por tal motivo no es claro ni exigible.

Como es sabido, a la jurisdicción se acude para perseguir el cobro de obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al analizar minuciosamente el documento báculo de la acción incoada (ESCRITURA PÚBLICA), se avizora que en la misma no está el valor de la cuota que debía cancelar la deudora o la fecha en la que debía pagarse la primera cuota, ni el número de cuotas que debía cancelar, así como tampoco hace una remisión a la tabla de amortización del crédito, situación que no se puede obviar.

En tal sentido, la obligación contenida en el título ejecutiva se encuentra incompleta, por lo que adolece de falta del requisito atinente a la **claridad**. De este modo, y como quiera que el título no cumple con las presupuestos del artículo 422 y 468 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones,

**RESUELVE:**

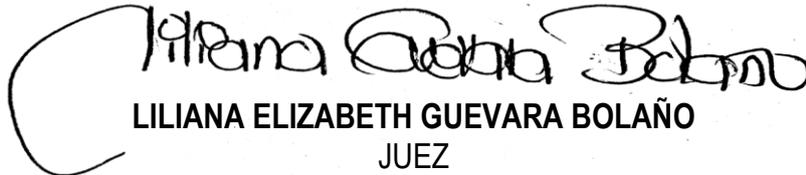
**Primero:** **NEGAR** el mandamiento de pago del presente asunto.



**Segundo: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

**Tercero: DEJAR** las constancias de rigor, por parte de la secretaria del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de junio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 042

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA